



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° /22

Buenos Aires, de noviembre de 2022

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres.

Bruno Agustín OJEDA y Juan Manuel CLERICO, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, provincia de Santa Fe* (CONCURSO N° 190, MPD), en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1292/2021); y

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Dr. Bruno Agustín

OJEDA:

Criticó la evaluación tanto de su examen escrito como de su exposición oral, en tanto consideró que “*existen cuestiones que merecen ser revisadas por existir error material en la apreciación de los mismos y/o arbitrariedad manifiesta*”.

Comenzó por su examen escrito donde obtuvo 20 puntos. Procedió a comparar las menciones que se realizaron en el dictamen a su respecto con las que recibieron otros postulantes. Sobre el punto destacó que en cuanto al “*correcto tratamiento de la admisibilidad*”, otros postulantes que fueron indicados de similar modo, obtuvieron puntajes mayores, pese a que en algunos supuestos no habían relatado los antecedentes del caso “*extremo que según la propia jurisprudencia de la CFCP resulta ser un requisito ineludible de admisibilidad que debe contener el escrito de interposición del recurso (la llamada autosuficiencia)*”. Otro postulante que fue calificado con una nota superior tampoco había considerado el hecho de que se trataba de una sentencia recaída en el marco de un juicio abreviado. “*Ambos extremos fueron debidamente abordados y fundamentados en mi prueba*”.

Luego señaló que su petitorio fue señalado como “*admissible*”, al igual que otro postulante “*sin embargo de la comparación de los mismos, a simple vista se puede ver que el del referido es mucho más escueto que el de este impugnante, e incluso aquél no diferencia las peticiones al Tribunal de juicio y a la CFCP, sino que lo hace de manera genérica*”.

De similar modo destacó que, en su caso y otros exámenes, se había apuntado que la fundamentación era correcta y que contaban con apoyo normativo y jurisprudencial, pero otros postulantes recibieron superiores puntajes.

También señaló, respecto de la perspectiva de género, que en su caso resultó “*destacable*”, mientras que otro postulante que también recibió dicho calificativo, obtuvo mayor puntaje.

Apuntó que a otro examen que recibió similar calificación el Tribunal le objetó que el agravio más importante requería mayor desarrollo.

Concluyó este punto afirmando que “*ello demuestra que existió arbitrariedad si se compara el puntaje asignado a otros concursantes a quienes en casos similares o incluso con omisiones más importantes se les asignó un mayor puntaje que a quien suscribe el presente*”.

Con idéntico método, se avocó a cuestionar la calificación obtenida en la exposición oral.

Comparó su devolución con la recibida por el postulante REY a quien “*se le valoró positivamente el satisfactorio y elocuente desarrollo de los planteos efectuados, pero lo cierto es que existen otras similitudes con mi examen que –a mi criterio- no pueden redundar en 18 puntos de diferencia en favor del nombrado por encima de mi oposición oral, máxime cuando de la lectura efectuada se advierte que ambos incurrimos en similares yerros y/o carencias. Esa situación se agrava si se tiene en cuenta que el postulante REY no efectuó el petitorio al Tribunal, extremo que ha sido valorado de manera negativa por ese jurado en el primer llamado de la prueba de oposición*”.

Solicitó que se reconsiderare el puntaje asignado.

Tratamiento de la impugnación del postulante Dr.

Bruno Agustín OJEDA:

Adelanta este Jurado que no se hará lugar a las quejas introducidas tanto por el examen escrito como por la exposición oral.

Tal como el propio impugnante lo apunta en su escrito de impugnación, el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto, yerro u omisión merecen una especial mención, mas de ningún modo puede convertirse en una enumeración exhaustiva y detallada de cada examen.

Sentado ello, no debe perderse de vista que tratándose de un examen técnico era esperable el agotamiento de las distintas cuestiones que presentaba el caso, con especial énfasis en los intereses que le tocaba representar. En ese orden de ideas, es que cada examen resulta en una apreciación global, en la que no se trata de una mera operación aritmética de sumas y restas relacionadas con las distintas argumentaciones que elaboran los postulantes, sino precisamente en una apreciación integral del mismo. Así, la mera reiteración de una u otra línea de defensa no necesariamente implicará el otorgamiento de la misma calificación, por cuanto en tanto se trataba del mismo caso para todos los postulantes que se presentaron a la instancia, era esperable que algunos tópicos resultaran reiterados en más de un examen.

Las comparaciones realizadas por el postulante no pueden servir de sustento a la alegada arbitrariedad por cuanto se trata de recortes parciales del dictamen.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Las calificaciones obtenidas encuentran basamento en las distintas observaciones que se le dirigieron y que –a juicio de este Tribunal dan acabada cuenta de la factura de sus exámenes-, no se modificará.

Impugnación del Dr. Juan Manuel CLERICO:

Cuestionó la evaluación de sus antecedentes (incisos a3, c y e), como también la oposición escrita y oral, por entender que había habido arbitrariedad manifiesta y/o error material.

Respecto de la evaluación de antecedentes, con referencia al inciso a3) sostuvo que “*los antecedentes que declaré y acredité dan cuenta de que durante más de 16 años y medio me desempeñé en la Justicia Nacional, siempre con competencia Penal (fuero Nacional en lo Penal Económico durante casi 9 años y Justicia Federal del interior durante más de 7 años y medio). Así, siempre fue el Código Procesal Penal de la Nación hasta ahora vigente, conforme a la ley 23.984, el de aplicación en los lugares en que me desempeñé. Tal es el mismo ordenamiento que rige hasta ahora en el territorio y la materia de la Defensoría del Concurso 190*”.

Luego procedió a comparar su trayectoria judicial con los antecedentes declarados y acreditados por otros postulantes para señalar que en un caso “*sólo se desempeñó en el ámbito del Ministerio Público Fiscal (no registra antecedentes vinculados al ejercicio efectivo de la defensa)*” y otro “*que sólo declaró haberse desempeñado como ‘abogado litigante/dictaminante’*”.

Con relación al inciso c) apuntó que la calificación recibida resultaba manifiestamente arbitraria en atención a los antecedentes declarados y acreditados, tales como haber culminado el cursado de uno de los tres módulos del Doctorado de la UCA “*del que cursé la totalidad de las 256 horas inherentes a los tres módulos y del que me falta aprobar los dos módulos restantes (ya cursados) y presentar la correspondiente tesis*”; haber aprobado 13 cursos de actualización, dictados en el ámbito de la Procuración General de la Nación; haber participado como expositor en cuatro cursos de Filosofía del Derecho; y haber aprobado el curso de actualización “Latín Nivel 1”, dictado por la Secretaría de Extensión Universitaria de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

De similar modo criticó la calificación recibida en el marco del inciso e) entendiendo que la misma resultaba arbitraria, toda vez que había acreditado que era “*de siete publicaciones científico jurídicas, todas en revistas jurídicas de jerarquía internacional y con tribunal evaluador, y de pertinencia con relación a la concreta labor que demanda la vacante del cargo del Concurso 190, y coautor de otra, también en una revista jurídica de jerarquía internacional y con tribunal evaluador, y de pertinencia con relación a la concreta labor que demanda la vacante del cargo del Concurso 190*”.

A continuación se refirió al examen escrito, donde comparó el dictamen que efectuara este Tribunal con aquellos correspondientes a otros postulantes para sostener que había habido arbitrariedad en su corrección y asignación de puntajes, por cuanto frente a similares críticas o aciertos, estos no se trasladaron necesariamente en mejores puntajes.

Cerró su presentación aludiendo a la oposición oral, indicando que las similares o idénticas observaciones apuntadas en el dictamen respecto de los postulantes, no se veían reflejadas en las calificaciones otorgadas, considerando que allí radicaba la arbitrariedad manifiesta y/o el error material.

Solicitó la modificación de las puntuaciones recibidas por unas mayores.

Tratamiento de la impugnación del Dr. Juan Manuel CLERICO:

Comenzará este Tribunal por analizar la crítica dirigida a la evaluación de antecedentes.

Con referencia a la calificación recibida en el marco del inciso a3), es dable señalar que la propia reglamentación establece que, de los 15 puntos adicionales que otorga este apartado “*diez (10) puntos deberán estar necesariamente vinculados al ejercicio efectivo de la defensa o de la función que se evaluará en relación con la vacante a cubrir y el resto deberá relacionarse con actividades en el fuero al que corresponde la vacante*”. Es decir, en tanto el postulante no ha acreditado el efectivo ejercicio de la defensa, el margen para otorgar puntaje en este ítem se ve reducido a 5 puntos, de los cuales el postulante ha sido calificado con más de la mitad de ese baremo, en función de su actividad (tanto en la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico, cuanto en la Fiscalía Federal de San Francisco), la que –es necesario destacarlos– si bien pudo estar en contacto con el Código Procesal Penal (ley 23.984), no es menos cierto que la actividad desplegada en esos ámbitos, no resulta idéntica a la que se plantea en una Defensoría Pública Oficial ante un Tribunal Oral en lo Criminal Federal del interior del país, como la que aquí se concursa, de ahí el puntaje otorgado, que no será modificado.

Asimismo, por lo que respecta a los antecedentes declarados y acreditados por el postulante en los incisos c) y e), que reedita en su impugnación, este Jurado no ha hecho más que aplicar las pautas aritméticas aprobadas sin que puede advertirse del relato que realiza el impugnante, la arbitrariedad enrostrada. Con el fin de aclarar aun más la cuestión, téngase presente que en el caso de los Doctorados, este Tribunal ha considerado la presentación y defensa de la tesis pertinente, como punto dirimente al momento de otorgar puntaje en el rubro: ello en tanto –conforme la reglamentación establecida en cada Universidad- los cursos o seminarios previos, pueden incluso ser obviados. En este sentido, se ha calificado a estos cursos o seminarios como tales.

Las Malvinas son argentinas



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

De igual modo, en cuanto a las publicaciones declaradas y acreditadas por el quejoso, se trata de 4 artículos de doctrina en carácter de autor, 1 nota a fallo en carácter de autor y otra en coautoría, el resto de los antecedentes declarados en el rubro, resultan o bien no computables, o no se encuentran debidamente acreditados.

Por lo que respecta a la oposición tanto escrita como oral, es del caso señalar que el propio quejoso reconoce que la valoración de los exámenes se ha hecho en forma integral, *“lo cual obsta en gran medida a comparaciones parciales o separadas de valoraciones o críticas”*. En tal sentido y conforme fuera expuesto más arriba, tratándose de un examen técnico era esperable que se agotaran las distintas cuestiones que presentaban los casos.

De la parcial comparación que realiza el impugnante no solo no se desprende la arbitrariedad enrostrada, sino que por el contrario confirma a este Tribunal la decisión adoptada, en torno a la calificación oportunamente conferida tanto al examen escrito como a la exposición oral, en función de las menciones apuntadas en el dictamen, las que no serán modificadas.

No se hará lugar a la queja.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los Dres. Bruno Agustín OJEDA y Juan Manuel CLERICO.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso -Dres./as. Langevin, Duranti, Gutiérrez Perea, Oribones y Feldtmann-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, de noviembre de 2022.